

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "B" 11.132	2
Resolución S.R.T. 3.440/15	3
Acordada C.S.J.N. 26/15	3
Acordada C.S.J.N. 27/15	4
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 51/15	5
Resolución Normativa A.R.B.A. 53/15	6
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 75/15	11
ENTRE RÍOS	
Ley 10.391	12
TUCUMÁN	
Ley 8.816	12
RÍO NEGRO	
Ley 5.076	14
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 165/15	14

NACIONAL

**COMUNICACIÓN B.C.R.A. "B" 11.132
Buenos Aires, 16 de octubre de 2015
Vigencia: 16/10/15**

Límite a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero, para operaciones de préstamos personales sin garantía real –base para la determinación del interés compensatorio máximo a que refiere el pto. 2.1.2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”–, correspondiente al período setiembre de 2015 (aplicable para las operaciones de noviembre de 2015):

Período	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, en moneda nacional (en % nominal anual)
Set.-15	36,84

Cabe destacar que la presente tasa se expone depurada del efecto de las líneas de ayuda o fomento social que reúnen los requisitos para ser excluidas de la base de cómputo, conforme con los términos y condiciones de los párrafos segundo y tercero del pto. 2.1.1 de las citadas normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría	Rodrigo J. Danessa, gerente de Régimen Informativo
---	--

RESOLUCIÓN S.R.T. 3.440/15
Buenos Aires, 20 de octubre de 2015
B.O.: 22/10/15
Vigencia: 22/10/15

Riesgos del trabajo. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dto. 491/97. Indemnizaciones de pago único. Adecuaciones a la Ley 26.773.

Art. 1 – Establécese la adecuación al “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” (Ley 26.773) de los supuestos previstos en el pto. I, apart. a) del art. 14 del Dto. 491, de fecha 29 de mayo de 1997, de la siguiente manera:

Cuando la fecha de Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la última contingencia fuese posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y el grado de la “Incapacidad laboral permanente integral” fuese superior al cincuenta por ciento (50%), la aseguradora responsable de su cobertura deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la “Incapacidad laboral permanente integral”, pudiendo descontar la preexistencia. A tal efecto, deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de PMI de la última contingencia. Además, deberá abonar la compensación adicional de pago único que le corresponde al damnificado por la incapacidad integral. Para el caso que el damnificado posea una incapacidad preexistente superior al cincuenta por ciento (50%), deberá abonar la diferencia entre las prestaciones en concepto de compensación adicional de pago único de cada una de dichas ILP, considerando para ello los montos de éstas a la fecha de PMI de la última contingencia.

En caso de corresponder, también deberá abonar la indemnización adicional de pago único del veinte por ciento (20%), conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773, la que se determinará en función de las prestaciones dinerarias antes mencionadas.

Art. 2 – De forma.

ACORDADA C.S.J.N. 26/15
Buenos Aires, 15 de octubre de 2015
B.O.: 20/10/15
Vigencia: 20/10/15

Auxiliares de la Justicia. Peritos. Cámaras nacionales y federales. Sistema de gestión informático. Cursos de capacitación obligatorios a partir del año 2016.

Expte. 1.472/13

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año 2015, los señores ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

1. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de Justicia, en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación que se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional y las Leyes 26.685 y 26.856, ha dictado las siguientes acordadas: 31/11, 3/12, 8/12, 29/12, 14/13, 15/13, 24/13, 35/13, 36/13, 38/13, 43/13, 2/14, 6/14, 11/14, 3/15, 12/15 y 13/15 que reglamentan distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la implantación del sistema informático de gestión judicial.
2. Que con el fin de garantizar el adecuado uso del sistema de gestión informática y su conocimiento por parte de todos los agentes del Poder Judicial, con el objetivo de cumplir con eficacia y eficiencia la prestación del servicio de Justicia, corresponde instaurar planes de capacitación en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación, que consistirán en cursos obligatorios para empleados y funcionarios.
3. Que los cursos que se dicten deberán ser evaluados por las autoridades que disponga cada Cámara y su aprobación tendrá que acreditarse para el ascenso de los agentes del Poder Judicial.

Por ello,

ACORDARON:

1. Instruir a todas las Cámaras Nacionales y Federales que, a partir del año 2016, organicen, dicten y evalúen cursos de capacitación obligatorios sobre el sistema de gestión informático, anualmente y con la carga horaria que se establezca, y que su aprobación será necesaria para los ascensos de los agentes.
2. La Comisión Nacional de Gestión Judicial, a requerimiento de las Cámaras y con el fin de lograr contenidos comunes, a partir de la experiencia acumulada en la implementación del nuevo sistema de gestión y las sucesivas capacitaciones de refuerzo y actualización, supervisará en la integración, contenidos y evaluaciones.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del C.I.J. y en la del Tribunal y en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ACORDADA C.S.J.N. 27/15
Buenos Aires, 20 de octubre de 2015
Vigencia: 20/10/15

Tribunales nacionales. Feria judicial. Enero de 2016. Autoridades.

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de 2015, los señores ministros que suscriben la presente,

ACORDARON:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2016:

1. Al Dr. Juan Carlos Maqueda, del 1 al 15 de enero, y al Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, del 16 al 31 de enero, como jueces de feria.
2. Al Dr. Rubén Héctor Gorría, del 1 al 15 de enero, y al Dr. Marcelo Julio Navarro, del 16 al 31 de enero, como secretarios de feria.
3. Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07:30 hasta las 13:30 horas.
4. El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 51/15 La Plata, 14 de octubre de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas. Res. Norm. A.R.B.A. 11/15, 33/15, 34/15 y 35/15. Se extiende su vigencia.

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 33/15.

Art. 2 – Extender, hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, en instancia de ejecución judicial, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 34/15.

Art. 3 – Extender hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 35/15.

Art. 4 – Extender, hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 11/15.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 53/15
La Plata, 14 de octubre de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación. Incumplimiento. Detención y secuestro de las embarcaciones. Forma, modo y condiciones. Procedimiento. Código Fiscal, Ley 10.397, art. 50, inc. 10. Su reglamentación. Res. Norm. A.R.B.A. 65/11. Su derogación.

Art. 1 – La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires procederá a la detención y secuestro de embarcaciones deportivas o de recreación, en el marco de lo previsto en el art. 50, inc. 10 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y sus modificatorias–, en la forma, modo y condiciones que se establecen en esta resolución normativa.

Art. 2 – Quedan comprendidas en la presente las embarcaciones deportivas o de recreación que tengan, al momento en que la autoridad de aplicación haga efectivo el secuestro, una antigüedad no mayor a cinco años, sin computar el año en que se verifica la medida, y cuya valuación fiscal resulte superior a los pesos ciento veinte mil (\$ 120.000).

Art. 3 – Serán susceptibles de secuestro, en tanto se reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, las embarcaciones deportivas o de recreación respecto de las cuales se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del impuesto establecido en el art. 247 y cs. del Código Fiscal, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) o más de su valuación fiscal, o aquéllas respecto de las cuales se adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. A estos efectos, cuando se hayan efectuado acogimientos a regímenes de regularización que se encuentren caducos, se considerarán adeudadas la totalidad de las cuotas incluidas en los mismos.

Art. 4 – Establecer que también quedan comprendidas en la presente resolución las embarcaciones deportivas o de recreación que no estén registradas ante esta autoridad de aplicación y se encuentren amarradas, fondeadas o guardadas en territorio de la provincia de Buenos Aires durante un período igual o superior a los seis meses, según la información suministrada por las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar a las mismas o aquélla que surja del ejercicio de las facultades de fiscalización y control de esta Agencia de Recaudación. En estos casos el secuestro se hará efectivo aun cuando no se verifiquen las limitaciones de antigüedad, valuación fiscal y deuda, dispuestas en los arts. 2 y 3 de la presente.

A fin de lo dispuesto en el párrafo anterior, será condición para que proceda el secuestro de la embarcación que el titular registral de la misma posea domicilio en la provincia y no exhiba

autorización expedida por la Prefectura Naval Argentina para su radicación en extraña jurisdicción.

En los casos previstos en este artículo la autoridad de aplicación instará el procedimiento dispuesto en los arts. 546 y cs. de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias y en las Res. Norm. A.R.B.A. 67/14 y 20/15, de corresponder; conforme lo previsto en el art. 9 de esta resolución.

Art. 5 – Las embarcaciones respecto de las cuales se verifiquen las condiciones establecidas en los artículos precedentes quedarán en situación de secuestro, sin más trámite, a partir de su inclusión en la nómina que a tales efectos la Agencia de Recaudación publicará en su sitio oficial de Internet (www.arba.gov.ar).

A los fines de la precisa identificación de la embarcación y su situación impositiva, la nómina mencionada en el párrafo anterior incluirá los datos referidos a:

- a) Número de identificación asignado por la Agencia de Recaudación a la embarcación, si lo tuviera.
- b) Tipo de embarcación y su eslora.
- c) Valuación fiscal.
- d) Monto de la deuda.

De manera optativa, la autoridad de aplicación podrá incluir en el mencionado listado, el nombre correspondiente a la embarcación y/o la localidad donde tenga lugar el fondeo, amarre o guarda de la misma.

Art. 6 – La autoridad de aplicación se abstendrá de hacer efectivo el secuestro cuando, en oportunidad de ser interceptado en el marco de los controles del organismo, el interesado:

1. acredite haber abonado o regularizado las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento motiva la medida, en forma previa a la detención, mediante la exhibición de los comprobantes respectivos; o
2. cancele la deuda exigible al menos en un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con lo establecido seguidamente, y se comprometa a la regularización del saldo restante dentro de un plazo de diez días corridos contados a partir de la suscripción del modelo del "Acta de compromiso de pago" que se aprueba en este acto como Anexo I, formando parte de la presente resolución; o
3. de corresponder, suscriba el compromiso de realizar el cambio de radicación o la inscripción originaria en la provincia en el plazo de diez días hábiles administrativos, mediante la suscripción del "Acta de compromiso. Cambio de radicación" que se aprueba en este acto como Anexo II, formando parte de la presente resolución, y se allane a la pretensión fiscal.

A los fines previstos en el inc. 2, el obligado podrá hacer efectivo el pago a través de alguno de los cajeros automáticos o en establecimientos ubicados en la zona, o por intermedio de los demás medios habilitados al efecto. Para ello, la autoridad de aplicación le conferirá un plazo de dos horas, el que podrá extenderse por hasta cuatro horas más cuando las circunstancias lo aconsejen, a criterio de los funcionarios a cargo del operativo. Durante dicho lapso, y previa confección de un inventario de los objetos de valor que permanezcan en la embarcación, así como también de un detalle del estado general de la misma y la mención del lugar donde permanecerá en amarre, fondeo o guarda, la nave quedará retenida en poder de los agentes de esta Agencia de Recaudación. Será obligación del interesado, para la eventual preservación de la embarcación, destrabar cualquier mecanismo interno que impida su movilidad, asegurándose externamente su correcto amarre.

La autoridad de aplicación procederá al secuestro en los casos en que, vencido el plazo señalado en el párrafo que antecede, el interesado no acredite haber efectuado el pago o la regularización y/o se niegue a suscribir el acta de compromiso de pago o cambio de radicación, según corresponda.

Art. 7 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Cobranzas, la actualización periódica de la nómina mencionada en el art. 5, asegurando la exclusión de aquellas embarcaciones deportivas o de recreación cuyos titulares o adquirentes regularicen su situación. Dichas exclusiones serán efectivizadas por las dependencias competentes de esta Agencia de Recaudación dentro de los cinco días hábiles administrativos de acreditados los pagos, adhesiones a planes de pago pertinentes o la suscripción del “Acta de compromiso. Cambio de radicación”.

A través de su sitio de Internet, la Agencia de Recaudación garantizará la posibilidad de acceso y consulta a la nómina actualizada por parte de los propietarios o adquirentes de las embarcaciones alcanzadas.

Art. 8 – Establecer que lo dispuesto en el art. 6 de la presente no resultará de aplicación en aquellos supuestos en que, al momento de hacerse efectivas las facultades de verificación y control por parte de esta Agencia de Recaudación, el interesado no se encontrare en el lugar de amarre, fondeo o guarda de la embarcación. En estos casos el secuestro se hará efectivo sin más recaudos que la verificación de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la presente, según corresponda.

Art. 9 – Establecer que, en los casos en que hubiera transcurrido el plazo dispuesto en el “Acta de compromiso. Cambio de radicación”, de acuerdo con lo previsto en el inc. 3 del art. 6; o bien el plazo de diez días hábiles administrativos contados desde la confección del acta prevista en el art. 10 de la presente cuando el interesado se negare a suscribir el “Acta de compromiso. Cambio de radicación” o no se encontrare presente en el lugar de amarre, fondeo o guarda de la embarcación; sin que el contribuyente haya procedido a dar el alta de la embarcación en los registros de este organismo recaudador, ni hubiera hecho efectivo el descargo pertinente, la Agencia dispondrá, sin más, la inscripción de oficio de la misma, en los términos de los arts. 247 y 248 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y sus modificatorias–, conforme lo prescripto por los arts. 546 y cs. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias y por las Res. Norm. A.R.B.A. 67/14 y 20/15, de corresponder.

Art. 10 – Los agentes de la Agencia de Recaudación encargados de efectuar los controles dispuestos de conformidad con lo previsto en la presente resolución labrarán en cada caso un acta en la que se dejará constancia de todo lo actuado.

Art. 11 – Las embarcaciones deportivas o de recreación secuestradas quedarán en el lugar de amarre, fondeo o guarda, bajo custodia de la entidad que facilite el lugar, la que asumirá el carácter de depositaria, resultando alcanzada por todas las obligaciones y responsabilidades que correspondan en ese carácter de acuerdo con lo que establezca la legislación de fondo, durante el tiempo que dure la medida.

Con carácter previo, el interesado deberá extraer de la embarcación todo tipo de objetos y semovientes, así como todos los bienes perecederos o que se deterioren por falta de uso, que se encuentren en su interior o sobre sus partes exteriores.

Aquéllos que permanezcan en la embarcación por no resultar posible su extracción o en virtud de la actitud reticente del conductor, deberán ser inventariados por los agentes encargados de trabar la medida quienes procederán, asimismo, a precintar la embarcación en presencia de dos testigos.

De todo lo señalado en el presente artículo se dejará expresa constancia en el acta que se labre al efecto, así como del estado de la embarcación y de la ubicación en la que permanecerá secuestrada la misma.

En el supuesto de no encontrarse el interesado en el lugar al momento de labrarse el acta mencionada precedentemente, se notificará al mismo con copia de aquélla, en su domicilio fiscal o asiento principal de su residencia dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido por el art. 162 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 12 – Producido el secuestro de la embarcación, la medida será comunicada por escrito inmediatamente al juez correccional en turno, con copia certificada de las actas labradas. Acreditada la regularización de la deuda mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago vigente, cancelada la misma o efectivizada el alta de la embarcación, según corresponda, el interesado podrá solicitar al juez actuante el levantamiento de la medida de secuestro.

Art. 13 – En los casos en que proceda el levantamiento de la medida por mandato judicial, la restitución de la embarcación al responsable se efectuará una vez que el mismo presente la pertinente orden judicial escrita y suscriba de conformidad un formulario en el que se dejará constancia del estado en el que se le restituye la embarcación y de los objetos que hubiesen quedado en ella, inventariados en oportunidad de efectivizarse el secuestro.

El retiro de la embarcación secuestrada del lugar de amarre, fondeo o guarda donde hubiese quedado depositada en todos los casos deberá ser efectuado por el responsable, a su costa.

Art. 14 – De no producirse la regularización de la deuda, en los casos que corresponda, esta Agencia de Recaudación procederá a emitir el pertinente título ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y a instar el inicio del respectivo juicio de apremio por ante la Fiscalía de Estado, dentro del

plazo de diez días hábiles administrativos siguientes a la efectivización del secuestro. Caso contrario, procederá a la inmediata restitución de la embarcación, sin más trámite.

Art. 15 – De no producirse la regularización de la deuda, en los casos que corresponda, esta Agencia de Recaudación procederá a emitir el pertinente título ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y a instar el inicio del respectivo juicio de apremio por ante la Fiscalía de Estado, dentro del plazo de diez.

Art. 16 – En oportunidad de llevar adelante los operativos destinados al secuestro de las embarcaciones deportivas o de recreación, o en caso de ver obstaculizado el ejercicio de las facultades regladas por la presente, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Esta autoridad de aplicación comunicará la medida dispuesta en la presente a la Prefectura Naval Argentina, en su carácter de institución de Policía de Seguridad de la Navegación, a fin de que la misma disponga los mecanismos que estime pertinentes para imposibilitar la circulación de la embarcación secuestrada.

Art. 17 – Derogar la Res. Norm. A.R.B.A. 65/11.

Art. 18 – La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19 – De forma.

ANEXO I - Regularización impuesto a los automotores, embarcaciones deportivas o de recreación

Acta compromiso de pago (art. 50, inc. 10 del Código Fiscal –Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias–)

Quien suscribe,, D.N.I., C.U.I.T./C.U.I.L., en mi carácter de contribuyente/interesado (testar lo que no corresponda), me comprometo a acreditar la regularización de la suma de pesos (\$) dentro del plazo de diez días corridos contados a partir de la suscripción de la presente, correspondiente a las cuotas del impuesto a los automotores, en el supuesto previsto en el Libro Segundo, Tít. III, Cap. III del Código Fiscal (de las embarcaciones deportivas o de recreación), con relación a la embarcación

En a los días del mes de de

Firma:

Aclaración:

Tipo y N° de D.N.I.:

Correo electrónico:

ANEXO II - Regularización impuesto a los automotores, embarcaciones deportivas o de recreación

Acta compromiso. Cambio de radicación (art. 50, inc. 10 del Código Fiscal –Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias–)

Quien suscribe,, D.N.I., C.U.I.T./C.U.I.L., en mi carácter de contribuyente/tercero interesado (testar lo que no corresponda), me comprometo a realizar el cambio de radicación a la provincia de Buenos Aires/radicación originaria en la provincia de Buenos Aires, de la embarcación, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos contados a partir de la suscripción de la presente.

Ante el incumplimiento del presente compromiso se dispondrá la inscripción de oficio de la embarcación, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación vigente.

En a los días del mes de de

Firma:

Aclaración:

Tipo y N° de D.N.I.:

Correo electrónico:

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 75/15 Santiago del Estero, 13 de octubre de 2015 B.O.: 15/10/15 Vigencia: 15/10/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 9/10/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 19/10/15.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 19 de octubre de 2015, el vencimiento de las cuotas del “régimen de plan de pagos web 2014” que opera el día 9 de octubre de 2015.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

LEY 10.391

Paraná, 1 de octubre de 2015

B.O.: 16/10/15

Vigencia: 30/10/15

Provincia de Entre Ríos. Impuesto al ejercicio de profesiones liberales. Ley Impositiva 9.622. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 33 de la Ley Impositiva vigente 9.622 (t.o. según Dto. 2.554/14), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33 – Fijase en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto al ejercicio de profesiones liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a pesos mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de pesos ciento veinte (\$ 120). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres años de obtenido el título profesional”.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

LEY 8.816

S.M. de Tucumán, 13 de octubre de 2015

B.O.: 22/10/15

Vigencia: 30/10/15

Provincia de Tucumán. Código Tributario, Ley 5.121. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Ley 5.121 (t.v.) en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el tercer párrafo del art. 14 por el siguiente:

“Sólo podrán ser removidos mediante la forma prevista en los arts. 125 y cs. de la Constitución provincial”.

2. Sustituir el segundo párrafo del art. 15 por el siguiente:

“Su retribución será igual a la de los jueces de la Cámaras de Apelaciones y la remuneración del personal que se desempeñe será la que fije el Tribunal Fiscal, según la estructura orgánica que apruebe”.

3. Reemplazar el art. 17 por el siguiente:

“Artículo 17 – El presidente del Tribunal tendrá las siguientes facultades:

- 1) Representar legalmente al Tribunal Fiscal, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.
- 2) Tomar a su cargo el despacho del trámite en todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.
- 3) Designar, con acuerdo de al menos un vocal, el personal con destino a la planta permanente y/o temporaria, así como promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y toda otra medida y/o sanción disciplinaria relativa al personal con arreglo al régimen que se instrumente en el reglamento de funcionamiento.
- 4) Efectuar, con acuerdo de al menos un vocal, contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.
- 5) Formular anualmente el proyecto de presupuesto y su distribución acorde a las necesidades que estime conveniente para el normal funcionamiento del Tribunal Fiscal, con acuerdo de al menos uno de los vocales.
- 6) Dictar el reglamento de funcionamiento y de procedimientos del Tribunal Fiscal con acuerdo de al menos uno de los vocales.
- 7) Fijar, con acuerdo de al menos un vocal, el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple, disponiendo las ferias en concordancia con las del Poder Judicial de la provincia, dejando guardias y designando a el o los miembros que quedarán a cargo para la atención de asuntos urgentes”.

4. Incorporar como tercer párrafo del art. 54 el siguiente:

“Las acciones y poderes del Fisco quedarán expeditas una vez que el contribuyente sea notificado de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, en oportunidad de resolver los recursos previstos en el art. 12 de este Código”.

Art. 2 – Autorízase al Ministerio de Economía a realizar las contrataciones directas que correspondan en materia edilicia, equipamiento y todo lo que resulte necesario para la puesta en funcionamiento del Tribunal Fiscal.

Art. 3 – Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, a crear y adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Tribunal Fiscal.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

LEY 5.076

Viedma, 8 de octubre de 2015

B.O.: 22/10/15

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Río Negro. Suspensión de las ejecuciones sobre vivienda única. Ley 4.160. Se prorrogan los plazos procesales.

Art. 1 – Se prorrogan a partir de su vencimiento, y hasta el 31 de diciembre de 2015, todos los plazos procesales establecidos por el art. 1 de la Ley 4.160 - “Régimen excepcional de protección de la vivienda única de residencia permanente”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 165/15

Córdoba, 16 de octubre de 2015

B.O.: 22/10/15

Vigencia: 22/10/15

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Base imponible. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 496.1 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, por el siguiente:

“Artículo 496.1 – A los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto de sellos previsto en los arts. 236 y 238 del Código Tributario vigente, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el art. 30 ter de la Ley 5.057, incorporado por Ley 10.249, debiendo declarar dicho valor a través del aplicativo de sellos vigente”.

Art. 2 – Sustituir el anexo que se detalla a continuación por el que se adjunta a la presente:

• ANEXO XLVII - “Aplicativo impuesto de sellos (arts. 520.3 y 520.5 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

Art. 3 – De forma.